

INFORME DE SECRETARÍA. Manizales, Caldas, Noviembre 6 de 2020. A despacho de la señora Jueza informando que dentro del término de ejecutoria del auto de fecha 23 de octubre de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso reposición.

MARIBEL BARRERA GAMBOA  
Secretaria

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**Manizales, Caldas, nueve de noviembre de dos mil veinte**

**Auto Interlocutorio N° 1151**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 170014003007-2019-00872-00**

**DEMANDANTE: COOPENSIONADOS**

**DEMANDADO: PABLO ALIRIO RINCON  
PARRADO**

**OBJETO DE DECISIÓN**

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición intercalado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 23 de octubre de 2020 por medio del cual se decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

**ANTECEDENTES**

Por auto del 13 de marzo del corriente año, se requirió a la parte demandante para que notificara el mandamiento de pago al demandado, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P. para lo cual disponía del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del auto por estado.

Una vez reanudados los términos judiciales los cuales habían sido suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, en virtud a la pandemia del Covid-19, se requirió nuevamente a la parte demandante por auto del 1 de julio hogaño, para que notificara el mandamiento de pago al demandado, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por auto del 23 de julio de 2020 y merced a la aceptación de la renuncia al poder del abogado que venia actuando en nombre y representación de la parte demandante, se dispuso requerir nuevamente a la parte demandante para que notificara el mandamiento de pago al demandado, con la consecuencia de la terminación del proceso por desistimiento tácito en caso de no cumplir con la carga procesal impuesta.

Mediante providencia del 19 de agosto de 2020 se reconoció personería suficiente al nuevo apoderado judicial de la parte demandante y una vez más se requirió para que notificara el mandamiento de pago, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito. Se advirtió que la notificación debía hacerse bajo los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C.G.P. o el art. 8 del Decreto 806 de 2020 pero previamente debía dar cumplimiento a lo indicado por el inciso 3 del art. 8 del Decreto mencionado.

El 28 de agosto de 2020, el apoderado judicial solicitó la notificación del mandamiento de pago al demandado al correo electrónico [pablo52@hotmail.com](mailto:pablo52@hotmail.com). Dicha petición fue resuelta por auto del 3 de septiembre de 2020 negándola toda vez que no se dio cumplimiento al inciso 3 del art. 8 del Decreto 806 de 2020 pues que indicó como había obtenido el correo, no allegó la prueba correspondiente. En la misma providencia se le advirtió que el término concedido en auto del 19 de agosto de 2020 volvía a contarse a partir de la notificación del auto por estado.

Vencido el término otorgado el apoderado judicial no acreditó el cumplimiento de la carga impuesta, razón por la cual se profirió el auto de fecha 23 de octubre de 2020 decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

### **ARGUMENTOS DEL RECURSO**

No conforme con la decisión tomada en auto del 23 de octubre de 2020, el apoderado judicial demandante lo atacó mediante el recurso horizontal aduciendo que el día veintiocho (28) de agosto radicó memorial solicitando se permitiera la notificación personal por medio del correo electrónico anunciado desde la presentación de la demanda, la cual denegada por el despacho bajo el argumento de no aportar prueba que demostrara de dónde se obtuvo el email, dando prelación a la forma sobre el derecho sustancial, contrariando lo dispuesto por el art. 11 del C.G.P.

Que le era imperativo al juzgado haber aprobado la información dada en la demanda, pues el auto que libra mandamiento de pago constituye el primer saneamiento a la información que allí reposa y que corresponde a datos fidedignos obtenidos mediante el diligenciamiento de solicitudes que hizo el demandado en el momento de adquirir el crédito y que reposan en las bases informáticas de la entidad que gozan de reserva legal.

Aunado a lo anterior y dadas las circunstancias actuales de la emergencia social, económica y ecológica a causa de la Covid 19, entró en vigencia el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, que tiene como fin digitalizar procedimientos y lograr el acceso a la administración de justicia para lo cual en su Artículo 8 establece nuevos lineamientos frente a la notificación personal. La interpretación del Decreto sugiere la prevalencia de la notificación electrónica y es por eso que el despacho debe aprobar la materialización de la misma por medio de la dirección electrónica aportada en la demanda y que bajo juramento se manifestó correspondía al demandado.

Que si bien el desistimiento tácito busca la

aplicación de principios de eficacia y exclusión de los actos negligentes en que pueden incurrir las partes en el proceso, el consejo de Estado ha establecido que su aplicación no puede ser rígida e inflexible, ni llevarse a la práctica con ausencia de toda consideración por las circunstancias del asunto en concreto pues, de ello ser así, se amenaza seriamente con truncar la debida realización de uno de los fines del Estado, como es la justicia material; por ello se tiene en cuenta, que si bien, es cierto que el debido proceso es un instrumento mediante el cual se aplica el derecho sustancial este no puede sobrepasarlo, toda vez que se estaría desconociendo el principio constitucional de que lo sustancial prevalece sobre lo procesal.

### **CONSIDERACIONES**

La figura del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, está estatuido por el legislador como una forma de terminación anormal del proceso como efecto propio de la inactividad de la parte interesada en dar impulso al proceso o el trámite que haya promovido – incidente, llamamiento en garantía, etc-.

De la norma indicada, se desprende la existencia de dos supuestos para que opere el desistimiento tácito. La primera, refiere a la existencia de un trámite que para su impulso requiere el cumplimiento de una carga por parte de quien la promovió, que el Juez expresamente le indique y que no es atendida dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia que emite el Juez, sin justificación alguna. La segunda, es la inactividad del juicio por un lapso de uno (1) o dos (2) años, según el caso, y que no precisa de requerimiento previo por parte del Juez para el impulso del proceso.

Es así que del numeral primero se deduce que habrá lugar a decretar el desistimiento tácito, sólo si (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, demanda, incidente, llamamiento en garantía; de ahí que no opere si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte, (ii) si el cumplimiento de esa carga es *indispensable* para proseguir con el trámite; es decir, si el juez, en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite y (iii) si la carga procesal que se hace necesaria para continuar con el trámite del proceso, fue ordenada por el juez mediante auto que se notifica por estado y confiriéndole a la parte el término de treinta (30) días para cumplirla.

La Corte Constitucional precisó que el desistimiento tácito se presenta como: «...*la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal - de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la propia Ley, cuando la actividad se torna indispensable para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, y no se realiza...» (C-868-10)*

En el caso bajo análisis, es claro que con fundamento en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P., este judicial advirtiendo que no había medidas cautelares por perfeccionar, pues la única solicitada y decretada se encontraba ya materializada – fl. 15-, dispuso requerir a la

parte demandante para que notificara el mandamiento de pago en tanto era necesario dicha actuación para continuar con el curso normal del proceso y que además estaba a cargo de la parte que promovió el proceso que no es otra, que la parte activa.

Dicho requerimiento se efectuó entre otros, en el auto del 19 de agosto de 2020. Posterior a ello, el apoderado judicial solicitó que la notificación pendiente se hiciera al correo electrónico del demandado suministrado en la demanda, cuya solicitud fue resuelta por auto del 3 de septiembre de 2020, no accediendo toda vez que no dio cumplimiento al inciso 3 del art. 8 del Decreto 806 de 2020 en tanto indicó como había obtenido el correo sin allegar la prueba correspondiente. En dicha providencia – auto del 3 de septiembre de 2020-, se le advirtió que el término concedido en auto del 19 de agosto de 2020 volvía a contarse a partir de la notificación del auto por estado.

Vencido el término en absoluto silencio de la parte requerida, se puso fin al proceso, pues dentro del término legal, la activa no hizo ninguna otra petición ni acreditó el cumplimiento de la carga procesal que sólo le incumbía a dicha parte acatar.

De manera conveniente y sólo *ad portas* de archivarse el proceso, presenta reparo frente a lo decidido por el despacho en auto del 3 de septiembre de 2020 que negó o no autorizó la notificación del mandamiento de pago por correo electrónico por no haberse dado cumplimiento a todos los requisitos que exige el inciso 3 del art. 8 del Decreto 806 de 2020, en concreto por no haber allegado las evidencias correspondientes, pues a su juicio, indica ahora, que el despacho dio prevalencia a la forma sobre el derecho sustancial y que por tanto debió dar plena certeza a lo afirmado en el memorial mediante el cual solicitó la notificación del mandamiento de pago al correo electrónico suministrado como del demandado.

Sin embargo, cabe precisar que no es esta la oportunidad precisa para cuestionar lo decidido en dicho auto, por efecto del principio de eventualidad o preclusión de las actuaciones judiciales, respecto de los cuales, coinciden la doctrina nacional y la jurisprudencia<sup>1</sup>, en decir que a través de él se pretende dar "*orden, claridad y rapidez en la marcha del proceso*"<sup>2</sup> o "*del litigio*", y garantizar la correcta construcción del proceso; "*en forma tal que sobre la firmeza del primer acto procesal se funda la del segundo, y así sucesivamente, hasta la terminación del trámite, usualmente con una sentencia.*"<sup>3</sup>.

Así entonces si el apoderado judicial no estaba de acuerdo con la decisión tomada por el despacho en auto del 3 de septiembre de 2020, debió dentro del término de su ejecutoria, interponer el recurso de reposición que era el medio de defensa idóneo con el que contaba para controvertir tal decisión. Así las cosas, no puede ahora el apoderado judicial alegar vulneración alguna por parte de este juzgado, por cuanto tal como ya se indicó, perdió su momento procesal para haber

---

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación civil, auto del 9-05-2013, M.P. Ariel Salazar Ramírez. exp. 73268-31-84-002-2008-00320-01

<sup>2</sup> DEVIS ECHANDÍA, Teoría General del Proceso, pág. 67, Editorial Universidad, tercera edición, 2004.

<sup>3</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento civil, tomo I, Pág. 93, editorial Dupré, undécima edición 2012.

cuestionado el auto de fecha 3 de septiembre de 2020, al no interponer recurso alguno, lo que devino en la firmeza de la providencia mencionada, a voces del art. 302 del C.G.P. Por ello, tanto el juez como las partes están obligados a realizar las actividades que les incumben en cada etapa (eventualidad), con la consecuente pérdida de oportunidad (preclusión propiamente dicha<sup>4</sup>), o falta de valor del acto, si se ejecutan por fuera de ella.

Al respecto, en sentencia T-213 de 2008, la Corte Constitucional dijo: "... La condición de normas taxativas que caracteriza las leyes que rigen los procedimientos es de inexorable acatamiento, máxime cuando estas normas constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del sistema normativo.

*En este orden, los términos procesales se hacen tan imperativos que su cumplimiento, es una manifestación de uno de los principios sobre los cuales reposa el derecho procesal. Se trata del principio de la preclusión o de la eventualidad, el cual consiste en la clausura de las actividades que pueden llevarse a cabo dentro de cada etapa del proceso /.../ el señalamiento de términos judiciales con un alcance perentorio, no sólo preserva el principio de preclusión o eventualidad sino que, también, permite, en relación con las partes, asegurar la vigencia de los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya que al imponerles a éstos la obligación de realizar los actos procesales en un determinado momento, so pena de que precluya su oportunidad, a más de garantizar una debida contradicción, a su vez, permite otorgar certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica."*

Bajo esta línea de pensamiento, el derecho de interponer un recurso se debe ejercer desde cuando se profiere la decisión hasta antes del vencimiento del término de la ejecutoria de la providencia que se pretende impugnar, no antes ni después; sólo en el momento oportuno indicado por la ley.

Así las cosas, como se dijo en precedencia, si el apoderado judicial no atacó en su momento procesal la decisión del juzgado de no autorizar la notificación del mandamiento de pago por correo electrónico, no puede ahora retomar dicho tema, en tanto que ya cobró ejecutoria.

Y todo lo anterior se indicó porque es el fundamento central del recurso de reposición interpuesto contra el auto mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, pretendiendo con ello retrotraer la actuación a dicha época con el fin de alegar o cuestionar lo dicho, cuando no lo hizo en su debida oportunidad.

Entonces, ante la firmeza de la providencia de fecha 3 de septiembre de 2020, no le quedaba más camino al apoderado judicial que obedecer el requerimiento que se le había hecho en auto del 19 de agosto de 2020 y como no lo hizo, debe afrontar las consecuencias que trae aparejada el art. 317 del C.G.P., es decir, la terminación del proceso por desistimiento tácito.

---

<sup>4</sup> "pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal" (Eduardo Couture. Fundamentos de Derecho Procesal Civil, pág 194. Ed. De 1958); cita que se hace en la providencia del 10-05-1979, M.P. Humberto Murcia Ballén.

De otro lado, también es dable recordar al quejoso que el recurso de reposición tiene como fin, que el funcionario judicial reexamine los fundamentos que sirvieron de base a la decisión impugnada, con el objeto de que corrija los errores cometidos, si en ello se incurrió, para lo cual el recurrente tiene la carga de refutar los argumentos de la providencia, mediante la presentación de razonamientos precisos y claros que conduzcan a revocarla o reformarla, tal como se contempla en el artículo 318 del C.G.P.

Lo anterior significa que si el apoderado actor pretendía que el juzgado revocara el auto de fecha 23 de octubre hogaño mediante el cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, tenía la carga de indicar o exponer porque la decisión está errada, pero de cara a lo dicho en el auto cuestionado, y no para revivir actuaciones ya precluidas o atacar lo decidido pretéritamente, como es claramente lo que pretende el recurrente.

Se insiste y se advierte que el auto censurado consulta el ordenamiento jurídico y la situación fáctica en el *sub judice*, pues, de un lado, el requerimiento efectuado el 19 de agosto del año en curso, se realizó cuando en el proceso no existían medidas cautelares pendientes de ser materializadas, pues para dicha data la solicitada y decretada ya estaba perfeccionada y no obraba en el expediente solicitud encaminada a tal efecto y, del otro, el artículo 317 del estatuto procesal, es claro en indicar que cuando se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado y vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

En este caso, tenemos que para el 19 de octubre de 2020, fecha en la cual se cumplían los 30 días concedidos en el auto en mención, no se había iniciado alguna actuación por parte de la actora tendiente a notificar al extremo demandado, carga que de una parte había sido específicamente ordenada y, de otra, que estaba a cargo de dicho extremo procesal.

Sin más elucubraciones, no se repondrá el auto atacado. Se advertirá al recurrente que contra este auto no procede recurso de reposición, por disposición del art. 318 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 23 de octubre de 2020, por lo dicho.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que contra este auto no procede recurso de reposición, también por lo dicho.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente.

Notifíquese,

La Jueza,



**MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA**

Notificación en el Estado Nro. 0131

Fecha: noviembre 10 de 2020

Secretaria \_\_\_\_\_